



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**ARMANDO MELÉNDEZ SANTOS**

Querellado

CASO NÚM. 08-201

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6), (D), (E), (F) Y (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Lcdo. Walter D. Rodríguez Fernández  
PO Box 2744  
Guayama, PR 00784

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 15 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 16 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2010.

**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net



*Honrando la Confianza del Pueblo*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**ARMANDO MELÉNDEZ SANTOS**

Querellado

CASO NÚM. 08-201

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y (6), (D), (E), (F) Y (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Armando Meléndez Santos



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 15 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 16 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2010.

  
**Janel Rolón Nieves**  
Administradora de Sistemas  
de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185  
Edificio Roosevelt Plaza  
Hato Rey, PR

Apartado 194200  
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305  
TTY (787) 999-4865  
Fax (787) 754-0977

[www.oegpr.net](http://www.oegpr.net)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.

**ARMANDO MELÉNDEZ SANTOS**  
Querellado

CASO NÚM. 08-201

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE  
ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS  
6 (A) (1) Y (6), (D), (E), (F) Y (H) DEL REGLAMENTO  
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

### RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 20 de octubre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$4,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y los incisos (A) (1), (E) y (F) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el

término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

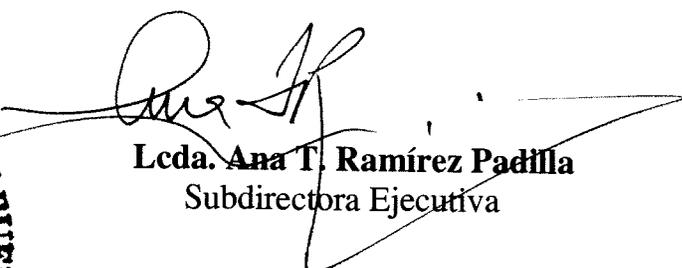
Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2010.



  
Lcda. Ana T. Ramírez Padilla  
Subdirectora Ejecutiva

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

V.

**ARMANDO MELÉNDEZ SANTOS**  
Querellado

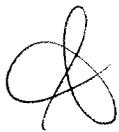
CASO NÚM: 08-201

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA  
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL  
ARTÍCULO 6 (A) (1) Y (6), (D), (E), Y, (F) DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

**INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA**

**JURISDICCIÓN**



La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por la entonces Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) el 9 de junio de 2008, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El 2 de junio de 2008, la OEG presentó una querrela contra el Sr. Armando Meléndez Santos imputándole violación a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c), y del Artículo 6 (A) (1) y (6), (D), (E), y (F) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Oficial Ejecutivo II, haciendo funciones de Supervisor de la Sección de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Oficina Regional de Guayama, utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de fondos públicos.

El 4 de junio de 2009, se efectuó la Audiencia en su Fondo. La parte querellante presentó prueba documental y testifical. El querrellado, aunque presente durante la audiencia, decidió no testificar ni presentar prueba a su favor. No obstante, solicitó, y así le fue concedido, un término para presentar memorando de derecho. Transcurrido el término

concedido sin que las partes hubiesen presentado sus respectivos memorandos, el 14 de julio de 2009, este Foro dio por sometido el caso para su adjudicación final.

Aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

El señor Meléndez Santos ocupó el puesto regular de carrera Oficial Ejecutivo II en el DTOP, Oficina Regional de Guayama desde el 1 de julio de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2007, fecha en que fue destituido de su puesto.

En el 2005, el querellado estaba haciendo funciones de Supervisor de la Sección de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, en la Oficina Regional de Guayama.

El 28 de enero de 2005, el querellado, como Supervisor Oficina de Recursos Humanos, certificó que el Sr. Luciano Claudio Valentín, quien ocupaba el puesto de Operador de Equipo Pesado en el DTOP, Oficina Regional de Guayama, “por motivos de salud, ya no tiene balance suficiente y por lo tanto tendrá que acogerse a una licencia sin sueldo desde el 1 de febrero de 2005.”

El 1 de febrero de 2005, el señor Claudio Valentín solicitó al querellado, quien estaba fungiendo como Director Interino de la Oficina Regional de Guayama, una licencia sin sueldo por razón de enfermedad para el periodo comprendido entre el 1 de febrero hasta el 10 de junio de 2005, inclusive. En tal capacidad, el señor Meléndez Santos suscribió la mencionada solicitud.

En esa misma fecha, el querellado aprobó la Solicitud de Licencia sin sueldo por razón de enfermedad presentada por el señor Claudio Valentín. En esta ocasión, el señor Meléndez Santos firmó la Solicitud en calidad de Jefe de la Agencia o su representante autorizado.

El 4 de febrero de 2005, el Dr. Andrew P. Lehman, Especialista en reemplazo de rodillas y caderas, en el New England Orthopedic Surgeons, en Springfield, Massachusetts, suscribió un documento en el que señala que “Mr. Claudio is under my medical care for osteoarthritis of the right knee and will undergo a right total knee replacement on March 1, 2005. His pre-operative testing will begin in February 2005.”

Para el 15 de febrero de 2005, el señor Claudio Valentín se encontraba fuera de Puerto Rico.

Finalmente, el señor Claudio Valentín se reintegró a sus labores en la Oficina Regional de Guayama el 13 de junio de 2005. No obstante, a pesar de que realizó las funciones de su puesto durante los días 13, 14 y 15 de junio de 2005, éste no recibió su salario correspondiente a los referidos días.

Entre noviembre y diciembre de 2006, transcurrido más de un año sin que el DTOP pagara al señor Claudio Valentín los tres días antes mencionados, éste visitó la Oficina de Recursos Humanos (ORH), ubicada en la oficina central de la referida agencia, con el propósito de reclamar el pago del salario correspondiente a los tres días trabajados y no pagados por el DTOP.<sup>1</sup>

Como consecuencia de dicha reclamación, la ORH advino en conocimiento de la licencia sin sueldo por razón de enfermedad solicitada por el señor Claudio Valentín y aprobada por el querellado en el 2005.

A esa fecha, en los registros de la ORH no había constancia de que el señor Claudio Valentín había solicitado y le habían aprobado una licencia sin sueldo por razón de enfermedad.<sup>2</sup>

Asimismo, se percataron de que el DTOP emitió a favor del señor Claudio Valentín, mientras estuvo disfrutando de una licencia sin sueldo, los siguientes cheques correspondientes al salario de nueve quincenas:

Periodo de Trabajo	Fecha de Pago	Núm. de Cheque	Cuantía
1 al 15 de febrero de 2005	14 de febrero de 2005	08312133	\$530.35
16 al 28 de febrero de 2005	28 de febrero de 2005	08494432	\$530.34
1 al 15 de marzo de 2005	15 de marzo de 2005	08682431	\$530.34
16 al 31 de marzo de 2005	----- <sup>3</sup>	8866622	\$530.34
1 al 15 de abril de 2005	-----	9049006	\$530.35
16 al 30 de abril de 2005	-----	9246561	\$530.34
1 al 15 de mayo de 2005	-----	9408999	\$530.35
16 al 31 de mayo de 2005	-----	9586130	\$530.34
1 al 15 de junio de 2005	-----	9765358	\$530.35

<sup>1</sup> La Oficina Central del DTOP está ubicada en el Centro Gubernamental Minillas en Santurce, Puerto Rico.

<sup>2</sup> El procedimiento para solicitar una licencia sin sueldo en el DTOP era el siguiente: el empleado cumplimentaba una solicitud de licencia y evidenciaba la necesidad de la misma, el director del área donde trabaja el empleado solicitante revisaba la misma, si le daba el visto bueno a la solicitud, ésta iba al administrativo del área de licencias de la Región y de allí la remitían a la Oficina Central.

<sup>3</sup> Las líneas entrecortadas significa que no presentaron prueba respecto a la fecha en que el DTOP entregó los cheques quincenales a los empleados.

Los cheques correspondientes a las quincenas comprendidas entre el 16 de marzo al 15 de junio de 2005, fueron cancelados por el DTOP.<sup>4</sup>

Los cheques correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero y el de la primera quincena de marzo de 2005, fueron cobrados. Dichos cheques estaban endosados. El endoso consistía de dos firmas. De una de éstas se puede leer Luciano Claudio Valentín. Sin embargo, éste negó que esa fuese su firma. La otra firma que aparece en los tres cheques corresponde a la del querellado, Armando Meléndez Santos.

El señor Claudio Valentín no autorizó a persona alguna a firmar o endosar por él los cheques emitidos a su favor por el DTOP.

Ante esta situación, la ORH se comunicó con el querellado, con el propósito de que le enviara la solicitud de licencia sin sueldo presentada por el señor Luciano Claudio y los cheques correspondientes a las dos quincenas de febrero y a la primera quincena de marzo.

El querellado se comprometió a enviar los documentos y los cheques solicitados.

El 12 de febrero de 2007, éste envió, vía facsímil, a la oficina central los documentos relacionados con la solicitud de licencia sin sueldo. Sin embargo, no envió los cheques solicitados.

En reiteradas ocasiones, la Sra. Paula M. Ríos Rodríguez, Supervisora en la ORH, requirió al querellado le enviara los cheques para proceder a cancelarlos. En cada solicitud, el querellado le manifestaba una excusa diferente para no cumplir con lo requerido.<sup>5</sup> Los intentos resultaron infructuosos.

Finalmente, el DTOP solicitó al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) copia de los referidos cheques.

No es hasta que el BGF envía las copias solicitadas, que éstos advienen en conocimiento de que los cheques habían sido cobrados y que una de las firmas que surgía endosándolos era la del querellado.

<sup>4</sup> El procedimiento de cancelar un cheque consiste en colocar sobre éste una impresión que lee: cancelado. Una de las razones por las cuales el DTOP cancela un cheque de salario expedido a favor de un empleado ocurre cuando éste ha sido emitido incorrectamente o en forma indebida.

En el caso de autos, el DTOP canceló los cheques debido a que éstos habían sido emitidos a favor de un servidor público que se encontraba disfrutando de una licencia sin sueldo por razón de enfermedad.

<sup>5</sup> Algunas de las excusas ofrecidas por el querellado, para justificar el porqué no había enviado los cheques a la oficina central fueron las siguientes: (1) se estaba mudando de oficina y los cheques podían estar extraviados, pero que los iba a encontrar porque sabía que estaban allí; (2) que los cheques estaban en la oficina central; (3) que envió los cheques con el mensajero a la oficina central; (4) que los cheques estaban sobre su escritorio, se le derramó un café encima del escritorio y recogió todos los documentos afectados por el accidente, entre los que se encontraban los cheques, y los echó al zafacón. Al percatarse que había botado los cheques, se metió al zafacón para buscarlos. Encontró los cheques en pedacitos, los metió dentro de una bolsa plástica y se comprometió a llevarlos a la oficina central al otro día.

El querellado cobró los tres cheques emitidos por el DTOP a favor del señor Claudio Valentín. Algunos fueron depositados y otros los cambió.

Por su parte, y como consecuencia de lo antes expuesto, la Oficina de Auditoría Interna del DTOP inició una investigación administrativa. Dicha investigación reflejó que la licencia sin sueldo por razón de enfermedad solicitada por el señor Claudio Valentín no fue procesada conforme al procedimiento establecido en el DTOP ni notificada a la oficina central.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

### CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 3.2 (a) de la LEG reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.<sup>6</sup>

A esos efectos el referido artículo dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.<sup>7</sup>

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de

<sup>6</sup> El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>7</sup> El Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflagra con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

la Rama Ejecutiva con autoridad para emitir las; y, (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del REG.

Por su parte, el Artículo 3.2 (c) establece que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.<sup>[8]</sup>

El lenguaje del aludido artículo es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del puesto o cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.<sup>9</sup>

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo deposita en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

En lo pertinente, el Artículo 6 (A) dispone:

#### ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

<sup>8</sup> Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, O.E.G. v. Ardín Terón Santiago, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

<sup>9</sup> Véase, O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

- .....
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- .....

Por su parte, los incisos (D), (E), y, (F) del Artículo 6 del REG disponen que todo servidor público deberá:

- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.
- (E) Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.
- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

Obsérvese, que el referido inciso (D) procura asegurar que la conducta de los servidores públicos se ajuste a los valores y las obligaciones morales de nuestro pueblo, de manera que nunca se desprestigie al servicio público. OEG v. Rodríguez Martínez, *supra*.

 Respecto al Artículo 6 (E), antes mencionado, el único elemento para que se configure una infracción es que un servidor público incurra en prevaricación<sup>10</sup> o en conducta inmoral.

Por su parte, los elementos constitutivos para que se configure una infracción al Artículo 6 (F) son: (1) que el servidor público utilice su posición oficial; y, (2) para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

## II.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que el señor Meléndez Santos incurrió en la infracción de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la LEG y de los Artículos 6 (A) (1) y (6), (D), (E), y, (F) del REG debido a que utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de fondos públicos.

### i.

Durante la audiencia quedó demostrado que el señor Claudio Valentín solicitó, el querellado le aprobó, y, disfrutó de una licencia sin sueldo por razón de enfermedad desde el 1 de febrero hasta el 10 de junio de 2005. Entre noviembre y diciembre de 2006,

<sup>10</sup> El término "prevaricación" se deriva de "prevaricar", que significa "incumplimiento malicioso, o por ignorancia culpable, de las funciones públicas que se desempeña". Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 1992.

el señor Claudio Valentín visitó la oficina central del DTOP para reclamar le pagaran el salario de los tres días (13, 14 y 15 de junio de 2005) trabajados y no pagados, y fue entonces que la mencionada agencia advino en conocimiento de la referida licencia. Obsérvese, que es el propio señor Claudio Valentín, quien al reclamar el salario que le correspondía, desencadena una investigación en el DTOP que culmina con la destitución del señor Meléndez Santos.

Asimismo, se demostró que en las fechas en las que los cheques correspondientes a las dos quincenas de febrero y primera quincena de marzo de 2005, fueron emitidos por el DTOP y cobrados por el querellado, el señor Claudio Valentín no se encontraba en Puerto Rico. A esos efectos, cuando este último testificó que la firma que surge en los tres cheques antes mencionados no es la suya, y ante ausencia de prueba que demuestre lo contrario, su testimonio nos mereció credibilidad.

Además, la parte querellante estableció que el señor Meléndez Santos utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de los tres cheques quincenales, emitidos por el DTOP, a nombre del señor Claudio Valentín; que éste endosó y cobró los referidos cheques; y, que éstos no fueron endosados por el señor Claudio Valentín.

Asimismo, se estableció que el querellado envió a la oficina central la solicitud de licencia del señor Claudio Valentín cuando éstos se la requirieron.

Por su parte, el señor Meléndez Santos limitó su defensa a establecer que los cheques endosados correctamente son pagaderos al portador, su tenedor puede negociarlos. Añade el querellado, que una vez emitidos los pagos al señor Claudio Valentín éstos dejan de ser fondos públicos y se convierten en patrimonio de este último para ser circulados por éste en el libre comercio. Al importe del cheque convertirse en patrimonio de su librado su importe no son fondos públicos.

Bajo los hechos particulares de este caso, no le asiste la razón al querellado. Debemos comenzar señalando que el tiempo comprendido en el horario regular de trabajo de un servidor público es propiedad pública. El Gobierno paga a sus servidores públicos un salario por trabajar durante dicho período. Nótese, que durante dichas quincenas el señor Claudio Valentín estuvo disfrutando de una licencia sin sueldo por razón de enfermedad aprobada por el querellado. Éste no tenía derecho a recibir la mencionada

paga. Obsérvese, que el querellado al no enviar la solicitud de licencia sin sueldo a la oficina central del DTOP notificando que le había aprobado al señor Claudio Valentín la mencionada licencia indujo a error a la agencia y ésta continuó emitiendo cheques quincenales durante el periodo que el señor Claudio Valentín estuvo ausente en su trabajo y acogido a una licencia sin sueldo. A todas luces, el señor Claudio Valentín no tenía derecho a recibir dichos salarios.

Los hechos establecen que cuando la señora Ríos solicitó, en reiteradas ocasiones, al querellado que le enviara los tres cheques para proceder a cancelarlos, éste siempre tenía una excusa diferente para no proveerlos. Tanto es así, que nunca los envió a la oficina central. No es hasta que el BGF envía al DTOP copia de los cheques, que éstos advienen en conocimiento de que los cheques habían sido cobrados y que una de las firmas que surgía endosándolos era la del querellado. Evidentemente, todavía estaba tratando de evadir sus responsabilidades y estaba entorpeciendo la investigación del DTOP.

Nos llama particularmente la atención, que el querellado, al solicitarle que enviara los tres cheques, en ningún momento informó al DTOP que esos cheques habían sido endosados y cobrados por él. Éste, atendió el asunto como si se tratara de un cheque más en el trámite ordinario del DTOP. Esa actuación y las excusas ofrecidas por el querellado cada vez que le solicitaban los cheques sólo sirven para probar la intencionalidad de sus actuaciones. Después de todo, los jueces no podemos ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

Ante la contundencia de toda esta prueba, el querellado, quien estuvo presente durante la audiencia, optó por guardar silencio. Decidió no testificar, ni presentar prueba a su favor. Correspondía a éste controvertir la prueba presentada por la parte querellante, explicar sus acciones y omisiones, cuestionar el testimonio del señor Claudio Valentín a los efectos de que la firma que aparecía en los tres cheques no era la suya. Ello es lo menos que se esperaría, si se está insistiendo en que el querellado actuó conforme a la ley al cobrar dichos cheques. Sin embargo, no lo hizo. Dicho silencio se debe mirar con sospecha ante los hechos establecidos mediante prueba de la parte querellante. Véase, Carlos Armstrong e Hijos, Sucrs., Inc. v. Julia Ortíz Santiago, 105 D.P.R. 634 (1977).

Otorgándole total credibilidad a los testimonios expuestos durante la audiencia y teniendo claro que el único que se benefició de los cheques cobrados por el querellado fue precisamente este último, es evidente que sus acciones configuraron infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y los Artículos 6 (A) (1), 6 (E), y, (F) del REG.

ii.

Finalmente, alega la parte querellante que el señor Meléndez Santos infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG y el Artículo 6 (D) del REG al apropiarse ilegalmente de fondos públicos.

Considerado que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado fue acusado criminalmente ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico por la alegada comisión del delito de apropiación ilegal según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico y declarado culpable por ello, no estamos en condición de determinar si el querellado incurrió en violación del referido delito y, en consecuencia, en una infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG y el Artículo 6 (D) del REG.

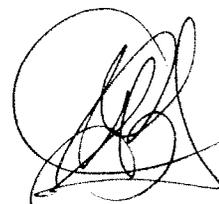
### RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Subdirectora de la OEG que imponga al señor Meléndez Santos una multa administrativa de \$4,000 por las infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y a los incisos (A) (1), (E), y, (F) del Artículo 6 del REG del REG, los cuales entendemos que esencialmente están subsumidos en el primero.<sup>11</sup>

Considerado, lo antes expuesto, el señor Meléndez Santos deberá consignar el pago de \$4,000 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2009.



Sara Beatriz González Clemente  
Oficial Examinadora

<sup>11</sup> Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado incurrió en la infracción del inciso (6) del Artículo 6 (A) del REG.